

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 26 de Septiembre del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 11109 /LXXIV** el cual contiene escrito presentado por el Diputado Héctor García García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por adición de una fracción I recorriéndose las subsecuentes al artículo 135 de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona el promovente que el derecho a no sufrir de hambre y malnutrición es un derecho humano fundamental de toda mujer, hombre, joven y niño. La seguridad alimentaria universal y sustentable son parte primordial para el alcance los objetivos sociales, económicos y humanos de los gobiernos. El derecho a una alimentación adecuada está también

mencionado en términos legales en los tratados de derechos humanos más básicos, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, Convención Internacional para la Eliminación de toda las Formas de Discriminación Racial y la Convención de los Derechos del Niño.

Añade que, es pertinente mencionar los siguientes documentos internacionales que contemplan el derecho a la alimentación:

Declaración Universal de los Derecho Humanos, Art. 25

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento... Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para... Mejorar los métodos de producción,

conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales... Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan..."

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 11

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud... Reducir la mortalidad infantil y en la niñez... Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente... Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social... Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de

"apoyo, particularmente con respecto a la el vestuario y la vivienda..."
nutrición,

Expresa también que, los convenios internacionales fijan a los Estados tres obligaciones básicas: respetar, proteger y realizar o facilitar. Desde la mirada del derecho a la alimentación, el Estado debe:

- **Respetar.** No interponer barreras para que las personas puedan obtener los alimentos. Abstenerse de realizar intervenciones que afecten las posibilidades de que las personas o las comunidades produzcan sus alimentos o accedan de manera legal, física o económica a los mismos.
- **Proteger.** Adoptar medidas para velar que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada, afecten las posibilidades de generaciones futuras de acceder a ella u ofrezcan y publiciten alimentos que puedan ser perjudiciales a la salud y la nutrición adecuada.
- **Realizar o facilitar.** Llevar a cabo actividades con el fin de fortalecer el acceso a los alimentos por parte de la población y, cuando un grupo o una persona sea incapaz, por razones que escapan de su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, hacer efectivo ese derecho directamente. Es, por ejemplo, el caso de las personas que son víctimas de catástrofes naturales o humanas como las guerras o las crisis económicas.

Adiciona el promovente que, nuestra Carta Magna establece el reconocimiento del derecho a la alimentación de forma explícita, al decir en su artículo cuarto que “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”, lo cual será garantizado por el Estado, al igual que el derecho a la protección de la salud y el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente. En el mismo artículo se hace mención a que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Concluye estableciendo que sin embargo la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León no contempla la obligación del Estado para garantizar las políticas, mecanismos y medidas necesarias para asegurar la alimentación de las niñas niños y adolescentes. Por lo tanto es de suma importancia su inserción en dicho ordenamiento, en aras de que el Poder Ejecutivo cumpla con la implementación de medidas que coadyuven en el cumplimiento del derecho humano a la alimentación.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión tiene como objetivo insertar en la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León la responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal de cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las niñas niños y adolescentes en el Estado, mediante la implementación de políticas públicas, programas y acciones que aseguren su desarrollo integral.

Conforme a lo mencionado vemos pertinente transcribir lo siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda

afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Nota: *Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), publicada el viernes 28 de marzo de 2014, a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."*¹

De conformidad con lo ante citado vemos adecuado lo peticionado en el presente instrumento, puesto que el Poder Ejecutivo debe tomar en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez para garantizar el derecho a la alimentación de las niñas niños y adolescentes en nuestra entidad.

¹ 162807. 1a. XV/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Pág. 616.

Consideramos importante señalar que el derecho a no sufrir de hambre y malnutrición es un derecho humano fundamental de toda persona. Así mismo creemos que la seguridad alimentaria universal y sustentable debe ser parte primordial para el alcance de los objetivos sociales y económicos de los gobiernos.

En los términos citados establecemos que el derecho a una alimentación adecuada se encuentra vertido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, Convención Internacional para la Eliminación de toda las Formas de Discriminación Racial y la Convención de los Derechos del Niño.

Determinamos pertinente transcribir el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento... Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas

concretos, que se necesitan para... Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales... Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan..."

En ese sentido, consideramos pertinente el planteamiento realizado por el promovente, puesto que los convenios internacionales fijan a los Estados la obligación de respetar, proteger y facilitar el derecho a la alimentación. Por lo tanto coincidimos en que el deber de garantizar el derecho a la alimentación significa, que los gobiernos deben facilitar el derecho creando condiciones propicias a la autosuficiencia en materia de alimentos.

Concatenado a nuestros comentarios visualizamos que nuestra Carta Magna establece el reconocimiento del derecho a la alimentación de forma explícita: “*toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, la cual será garantizada por el Estado.*” En el mismo artículo se hace mención a que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Al tenor de lo vertido consideramos importante establecer que actualmente la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para

el Estado de Nuevo León es omisa en establecer que el Estado deberá garantizar las políticas, mecanismos y medidas necesarias para asegurar la alimentación de las niñas niños y adolescentes. Por lo tanto asentamos que resulta de suma importancia su inserción en dicho ordenamiento, en aras de que el Poder Ejecutivo cumpla con la implementación de medidas que coadyuven en el cumplimiento del derecho humano a la alimentación.

Por ende concluimos que la intención del promovente es adecuada, ya que la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León no debe omitir la responsabilidad del Poder Ejecutivo Estatal de garantizar de manera plena el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las niñas niños y adolescentes en el Estado, ya que consideramos imperativo el cumplimiento y respeto a lo establecido en nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción I recorriéndose las subsecuentes al artículo 135 de la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 135...

- I. **Cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de las niñas niños y adolescentes en el Estado, mediante la implementación de políticas públicas, programas y acciones que aseguren su desarrollo integral;**

II. a XIX...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León,

Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN